

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE CAGUAS-HUMACAO
PANEL IX

JOSÉ ANTONIO AGOSTO
AGOSTO

Demandante-Recurrido

v.

MIGUEL MERCED
TORRES, SU ESPOSA
Y AIDY NORAH CRUZ
COTTO, y la Sociedad
Legal de Gananciales que
Componen; MANUEL DÍA,
SU ESPOSA FULANA DE
TAL y la Sociedad Legal
de Gananciales que
Componen; MIYANNANY
CONSTRUCTION CORP

Demandados

CPO Auto, Inc.

Parte Interventora

KLCE201500609

CERTIORARI
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
Caguas

Civil. Núm.:
E AC2011-0341
(611)

Sobre:
Incumplimiento de
Contrato; Cobro de
Dinero; Daños y
Perjuicios

Panel integrado por su presidenta la Jueza Coll Martí, la Jueza Domínguez Irizarry y la Jueza Lebrón Nieves

Coll Martí, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de junio de 2015.

Comparece CPO Auto, Inc. (CPO o parte peticionaria) y nos solicita que revisemos una Resolución emitida el 19 de febrero de 2015 y notificada el 11 de marzo de 2015. Mediante la aludida determinación, el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Caguas, denegó la solicitud para que se dejara sin efecto el gravamen de litigio impuesto al vehículo de motor Ford F-150. De esta resolución la parte peticionaria solicitó reconsideración, que fue resuelta en su contra el 8 de abril de 2015. No obstante, luego de examinar los autos originales nos encontramos con un lamentable escollo que convirtió a la Resolución recurrida en una inoficiosa y a todos los

dictámenes conducentes a la ejecución de la sentencia emitida el 24 de junio de 2013 en ineficaces.

Nos explicamos.

I

El caso de epígrafe inició el 26 de septiembre de 2011 con la demanda sobre incumplimiento de contrato, cobro de dinero y daños y perjuicios presentada por el Sr. José Antonio Agosto Agosto en contra de Miguel A. Merced Torres, su esposa, Yaidi Norah Cruz Cotto, la Sociedad Legal de Gananciales compuesta por ambos y la corporación Miyannany Construction, Corp. Se desprende de los autos originales que luego de varios incidentes procesales los demandados fueron emplazados personalmente el 13 de agosto de 2012.

Así las cosas, ante la incomparecencia de los demandados, el 20 de septiembre de 2012 el Sr. Agosto Agosto solicitó que se le anotara la rebeldía. En atención a la aludida solicitud, el 25 de septiembre de 2012, el tribunal emitió resolución mediante la que le anotó la rebeldía al Sr. Merced Torres, a la Sra. Cruz Cotto, a la Sociedad Legal de Gananciales y a la Corporación Miyannany Construction.

Posteriormente, el 14 de febrero de 2013 se celebró la vista en rebeldía. Destacamos que de los autos originales se desprende que los demandados nunca comparecieron al pleito de epígrafe. El 24 de junio de 2013, el Tribunal de Primera Instancia emitió Sentencia en la que declaró *Con Lugar* la demanda de incumplimiento contractual y condenó a la parte demandada a pagar solidariamente la suma de veintinueve millones setenta y dos mil setecientos trece (\$29,072,713) dólares, más diez mil (\$10,000) dólares de honorarios de abogado. Dicha Sentencia fue notificada el

28 de junio de 2013, y posteriormente se enmendó el 28 de agosto de 2013. Según se desprende de la hoja de notificación, a los demandados se les notificó a la siguiente dirección: Urb. Serranía 159 Calle Flamboyán, Caguas, PR, 00725. Sin embargo, dicha notificación es defectuosa debido a que no cumple con las disposiciones de la Regla 65.3 (c) de Procedimiento Civil. En consecuencia, la aludida Sentencia no es final y firme y la misma no es ejecutable.

Empero, el 17 de octubre de 2013 el tribunal emitió una *Orden* en la que expresó que la Sentencia era final y firme por lo que declaró con lugar la solicitud de ejecución de sentencia. Por consiguiente, le ordenó a la Secretaría que expidiera el mandamiento de embargo de bienes muebles y/o inmuebles de la parte demandada. Surge de los autos que la parte demandante presentó varias mociones para ejecutar la Sentencia.

No obstante, todas las resoluciones y diligencias dirigidas a ejecutar la Sentencia del 24 de junio de 2013 son ineficaces y nulas, incluyendo la orden de registrar un gravamen en el Departamento de Transportación y Obras Públicas en cuanto al vehículo de motor Ford-150 Raptor con número de serie 1FTFW1R64CFB49227.

Luego de varias incidencias, la parte peticionaria presentó el recurso que nos ocupa el 12 de mayo de 2015. Al día siguiente, mediante resolución, paralizamos los procedimientos ante el Tribunal de Primera Instancia. Por los fundamentos que discutiremos, se expide el auto solicitado y se revoca la Resolución recurrida.

II

Es norma reiterada que la notificación de un dictamen judicial es un requisito con el cual es imprescindible cumplir, de manera que

la persona afectada por él pueda enterarse de la decisión que se ha tomado en su contra, según lo exige el debido procedimiento de ley. *Banco Popular de Puerto Rico v. Andino Solís*, 2015 TSPR 3, 192 DPR ____ (2015); *Dávila Pollock et als. v. R.F. Mortgage*, 182 DPR 86 (2011); *Río Const. Corp. v. Mun. de Caguas*, 155 DPR 394, 405 (2001). Por ello, "[l]a correcta y oportuna notificación de las [resoluciones], órdenes y sentencias es requisito *sine qua non* de un ordenado sistema judicial". J.A. Cuevas Segarra, *Tratado de Derecho Procesal Civil*, Segunda Edición, San Juan, Publicaciones JTS, T. V, 2011, pág. 1871, y "[l]a omisión puede conllevar graves consecuencias, además de crear demoras e impedimentos en el proceso judicial." *id.*, a las págs. 1874-1875.

Por exigencia del debido proceso de ley, en todo procedimiento adversativo es esencial la notificación adecuada de todos los incidentes procesales relevantes al proceso. *Hernández v. Secretario*, 164 DPR 390, 396 (2005). Reiteradamente el Tribunal Supremo ha enfatizado que el deber de notificar a las partes adecuadamente no es un mero requisito, sino que ello afecta los procedimientos posteriores al dictamen referido. *Dávila Pollock et als. v. R.F. Mortgage*, *supra*. Es por esto que las Reglas de Procedimiento Civil le imponen al Secretario del Tribunal la obligación de notificarle a las partes afectadas la decisión tomada y archivar en autos una copia de dicha notificación. Tan importante es dicha notificación que la Regla 46 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R.46, establece que la sentencia no surtirá efecto y que los términos para apelar o solicitar revisión no comenzarán hasta que se archive en autos copia de su notificación *a todas las partes*. Por lo tanto, la falta de una notificación apropiada puede afectar el derecho de una parte a disputar la sentencia dictada. *Plan de Salud*

Unión v. Seaboard Sur Co., 182 DPR 714, 722-723 (2011); *Falcón Padilla v. Maldonado Quirós*, 138 DPR 983, 990 (1995).

La Regla 65.3 (c) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 65.3 (c), establece el deber ministerial del Secretario o Secretaria del tribunal de notificar las órdenes, resoluciones y sentencias dictadas a partes en rebeldía. En lo pertinente, la precitada regla en su inciso (c), supra, dispone lo siguiente:

(c) En el caso de partes en rebeldía que hayan comparecido en autos, el Secretario o Secretaria le notificará toda orden, resolución o sentencia a la última dirección que se haya consignado en el expediente por la parte que se autorrepresenta o a la dirección del abogado o abogada que surge del registro del Tribunal Supremo para recibir notificaciones, en cumplimiento con la Regla 9. En el caso de partes en rebeldía que hayan sido emplazadas por edictos **o que nunca hayan comparecido en autos** o de partes demandadas desconocidas, **el Secretario o Secretaria expedirá un aviso de notificación de sentencia por edictos para su publicación por la parte demandante**. El aviso dispondrá que éste debe publicarse una sola vez en un periódico de circulación general en la Isla de Puerto Rico dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación e informará a la parte demandada de la sentencia dictada y del término para apelar. Copia del aviso de notificación de sentencia publicado será notificada a la parte demandada por correo certificado con acuse de recibo dentro del término de diez (10) días luego de la publicación del edicto a la última dirección conocida del demandado. Todos los términos comenzarán a computarse a partir de la fecha de la publicación del edicto, la cual deberá acreditarse mediante una declaración jurada del (de la) administrador(a) o agente autorizado(a) del periódico, acompañada de un ejemplar del edicto publicado.

De lo anterior se desprende que cuando se trate de partes en rebeldía que hayan comparecido en autos, el Secretario deberá notificar toda orden, resolución o sentencia a la última dirección que se haya consignado en el expediente o a la dirección del abogado que surja del registro del Tribunal Supremo para recibir notificaciones. J. A. Cuevas Segarra, *op.cit.* pág. 1877.

Cabe mencionar sobre este punto que el Tribunal Supremo se expresó recientemente en el caso del *Banco Popular v. Andino*

Solís, supra, y determinó que, si bien una moción de prórroga no se puede considerar como una comparecencia a los efectos de evitar que a una parte que no presentó alegaciones ni compareció a defenderse se le anote la rebeldía, esto no puede entenderse como que la parte no ha comparecido para efectos de la notificación de la Sentencia. Concluyó el Alto Foro que el haber presentado una moción de prórroga es suficiente para que una parte que está en rebeldía y que no comparece a defenderse sea notificada de las órdenes y escritos del tribunal, también lo es para fines de la notificación de la sentencia a la dirección que esta parte consignó en el expediente, por lo que no es necesario notificar la sentencia por edictos. La referida doctrina, sin embargo, no es aplicable cuando existe alguna parte en rebeldía que nunca ha comparecido, como ocurre en el caso ante nos.

Ante ello, el tratadista Cuevas Segarra aclara que las partes en rebeldía que no hayan comparecido, los demandados desconocidos o los que fueron emplazados mediante edictos, serán notificadas mediante un aviso de notificación de sentencia por edictos a expedirse por el Secretario y a publicarse por la parte demandante. Id. pág. 1870.

En ese sentido, en cuanto a las partes en rebeldía que hayan sido emplazadas por edictos **o que nunca hayan comparecido en autos**, se les notificará la sentencia por medio de un edicto. En cuanto a ello, el Secretario deberá expedir una notificación de sentencia por edictos para su publicación por la parte demandante. El edicto debe publicarse una sola vez en un periódico de circulación general dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación y, además, informará a la parte demandada de la sentencia dictada y el término para apelar. En otras palabras,

cuando el tribunal notifica su sentencia el demandante tiene la obligación de publicar el edicto dentro de los diez (10) días siguientes a dicha notificación. El mismo día en que se publica el edicto, la parte demandante deberá notificarle al tribunal y a los demás codemandados de la publicación del mismo. *R&G Mortgage Corporation v. Arroyo Torres*, 180 DPR511, 521-525 (2010); Cuevas Segarra, *op. cit.*, págs. 1877-1878. **Si la parte no notifica la sentencia mediante edictos, entonces la misma no es ejecutable.** J.A. Echevarría Vargas, *Procedimiento Civil Puertorriqueño*, Ed. Nomos, Colombia, 2012, págs. 288-289. Lo anterior responde a que el debido proceso de ley requiere la correcta notificación de la sentencia a todas las partes. Si a una de las partes no se le notifica la sentencia, entonces ésta no tiene efecto e impide que pueda ser ejecutada. *Álvarez v. Arias*, 156 DPR 352, 371 (2002).

B. Auto de *Certiorari*

El auto de *certiorari* es el vehículo procesal extraordinario utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error de derecho cometido por un tribunal inferior. *Pueblo v. Colón Mendoza*, 149 DPR 630, 637 (1999). Distinto al recurso de apelación, el tribunal de superior jerarquía tiene la facultad de expedir el auto de *certiorari* de manera discrecional, por tratarse de ordinario de asuntos interlocutorios. Sin embargo, nuestra discreción debe ejercerse de manera razonable, procurando siempre lograr una solución justiciera. *Negrón v. Srio. de Justicia*, 154 DPR 79, 91 (2001).

Con el fin de que podamos ejercer de una manera sabia y prudente nuestra facultad discrecional de entender o no en los méritos de los asuntos que nos son planteados mediante el recurso

de *certiorari*, la Regla 40 del Reglamento de este Tribunal, establece los criterios que debemos tomar en consideración al atender una solicitud de expedición de un auto de *certiorari*. A esos efectos, la referida Regla dispone lo siguiente:

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

(A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

(B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

(C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

III

Surge de los autos originales que la parte demandada de epígrafe fue emplazada personalmente el 13 de agosto de 2012. Sin embargo, de los autos también se desprende que estos nunca comparecieron al pleito, es decir, los demandados no presentaron alegación o escrito alguno. El 24 de junio de 2013 el Tribunal de Primera Instancia emitió la Sentencia en rebeldía, que hoy incorrectamente las partes y el propio tribunal entienden que es final, firme y ejecutable.

Sin embargo, de un minucioso estudio de los autos del caso se desprende que la parte demandada nunca se defendió de las alegaciones en su contra. Por tal razón, de conformidad con el

ordenamiento vigente, el tribunal acertadamente le anotó la rebeldía y dictó la sentencia en ausencia de los demandados. No obstante, surge de la hoja enmendada de notificación que los demandados fueron notificados el 28 de agosto de 2013 a la última dirección que se consignó en el expediente, la cual surge de los emplazamientos diligenciados. Dicha notificación es una defectuosa, toda vez que no cumple con las exigencias de la Regla 65.3 (c) de Procedimiento Civil, supra. Como vimos, en los casos en donde haya partes en rebeldía que **nunca hayan comparecido en autos** las sentencias dictadas les serán notificadas por medio de un edicto. Ante ello, cuando el tribunal notifique la sentencia, conforme a lo dispuesto en la Regla 65.3 de Procedimiento Civil, supra, el demandante tiene la obligación de publicar el edicto dentro de los diez (10) días siguientes a dicha notificación. El mismo día en que se publica el edicto, la parte demandante deberá notificarle al tribunal y a los demás codemandados la publicación del mismo. En ese sentido, si la Secretaría no expide el aviso de notificación de sentencia por edictos y la parte demandante no publica el mismo, la notificación de la Sentencia es defectuosa, lo que impide que pueda ser ejecutada.

Desafortunadamente, el trámite procesal reseñado anteriormente indudablemente tuvo la consecuencia de consumir el tiempo y los recursos del Tribunal de Primera Instancia y a su vez, el que el Sr. Agosto Agosto incurriera en gastos que al día de hoy no tuvieron ni tienen efecto legal alguno.

Luego de un minucioso estudio del caso de marras, concluimos que la Sentencia dictada el 24 de junio de 2013, no fue notificada adecuadamente a las partes en rebeldía, toda vez que de los autos no surge que se haya publicado el edicto requerido por

nuestro ordenamiento procesal. Sabido es que la notificación de las resoluciones y sentencias es un requisito indispensable de un ordenado sistema judicial. Igualmente, la falta de una debida notificación podría afectar el derecho de una parte a cuestionar el dictamen emitido y debilita las garantías del debido proceso de ley.

En consecuencia, la insuficiencia en la notificación causó que la actuación del tribunal no tuviera efecto legal alguno. Por consiguiente, todas las resoluciones y órdenes del tribunal primario encaminadas a ejecutar la aludida Sentencia son ineficaces y nulas, incluyendo la Resolución recurrida. Advertimos que el Tribunal de Primera Instancia debe aguardar al recibo del mandato emitido por este Tribunal para actuar. Una vez el tribunal reciba el mandato en este caso y notifique correctamente su determinación, comenzarán a decursar los términos para cualquier procedimiento post sentencia.

IV

Por los fundamentos discutidos, **EXPEDIMOS** el auto de *Certiorari* y **REVOCAMOS** la Resolución recurrida. Asimismo, **ORDENAMOS** al foro de primera instancia que notifique la Sentencia emitida el 24 de junio de 2013 de conformidad a las disposiciones de la Regla 65.3(c). Se levanta la paralización ordenada.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

DIMARIE ALICEA LOZADA
Secretaria del Tribunal de Apelaciones